



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7332/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

**INFOCDMX/RR.IP.7332/2024**

### Sujeto Obligado

**Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**

**Fecha de Resolución** 21 de febrero de 2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Soporte documental; vínculo electrónico; Criterio 04/21; información que no corresponde; aspectos novedosos; Remisión a otro Sujeto Obligado



### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó el soporte documental de las mesas de trabajo llevadas a cabo por las 3 representaciones de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción y la quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en relación con el Dictamen 25/2019.



### Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado proporciono un enlace electrónico mediante el cual se proporcionó copia del dictamen DIC-IEMS-CMAYP-025-2019.



### Inconformidad con la respuesta

La entrega de información que no corresponde a lo solicitado.



### Estudio del caso

Se consideran aspectos novedosos.

Se considera valida el entrega de información por medio de un vínculo electrónico en términos del Criterio 04/21.

Se considera que el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de información restrictiva al solo considera soportes documentales escritos.

Se observa que el Sujeto Obligado, no realizó la búsqueda de la información en todas las Unidades Administrativas competentes.

Se considera que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.



### Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se **SOBRESEEN** aspectos novedosos.



### Efectos de la Resolución

1.- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información.

2.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE EDUCACIÓN  
MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7332/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado* a la *solicitud* con folio 090170923000254, y se **SOBRESEEN** aspectos novedosos.

**INDICE**

ANTECEDENTES .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Admisión e instrucción .....	6
CONSIDERANDOS .....	11
PRIMERO. Competencia .....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	11
TERCERO. Agravios y pruebas .....	11
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE .....	22

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Archivos:</b>	Ley de Archivos de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 29 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090170923000254, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Por este medio solicito se entregue el soporte documental (acta circunstanciada con firma del visitador adjunto que de fe de esto) de las mesas de trabajo llevadas a cabo por las 3 representaciones de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, María Montserrat de la Sierra González y la quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que se llevó a cabo en las instalaciones de esta última en donde se hizo la sugerencia verbal de otorgar cambio de plantel a María Montserrat de la Sierra González, tal como se afirma en dictamen 25/2019 de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción; tal como se afirma en el oficio SECTEI/IEMS/DG/DAA/0-514/2021 signado por Antonio García Rodríguez, en respuesta al folio SUAC-2810211143664.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio núm. **SECTEI/IEMS/DG/DAA/SSFDA/124/2021** de fecha 09 de noviembre de 2021, dirigido a una tercera persona y firmado por el Encargado de despacho de la Subdirección de Selección, Formación y Desarrollo Académico, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Con atención a su solicitud con folio **SUAC-2810211143664**, radicada con fecha 28 de octubre de 2021, en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), sobre el particular me permito informarle que **no se advierte que exista petición de información, solicitud de tramite o solicitud de orientación** por o que **no es posible dar atención** de conformidad con el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, atento a que se refiere a la recomendación 49/2021 de la CNDH, le comento que la información relativa a dicho procedimiento es considerada **información reservada** por tratarse de expedientes judiciales de fondo no haya causado ejecutoria. Lo anterior con fundamento en el Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la CDMX, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Cabe reiterar, sobre el particular que, la recomendación a que se refiere en el dictamen 025-2019, se trató de una sugerencia verbal que aconteció durante el desarrollo de la reunión entre la Quinta Visitaduría y representantes de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, quedando publicado como resolución en el numeral SEGUNDO del dictamen en mención, lo anterior se le ha hecho del conocimiento en diversas ocasiones mediante oficios: SECTEI/IEMS/DG/DAA/0-513/2021; SECTEI/IEMS/DG/DAA/0514/2021; los cuales se agregan al presente para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.  
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **SECTEI/IEMS/DG/DAA/O-514/2021** de fecha 15 de octubre de 2021, dirigido al Jefe de Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Asuntos Académicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente, en atención a la solicitud de información pública presentada por [...], a través del sistema SISA 2.0, identificada con el folio **090170921000028**, en atención al Oficio N° SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/O-351/2021 de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual requiere:

[Se transcribe solicitud de información folio 090170921000028]

Sobre el particular, me permito informarle que la documentación que refiere se dictamino durante la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, por lo que las tres representaciones: la DTI María Monserrat de la Sierra González, los representantes del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y personal de la CDHXM realizaron las mesas de trabajo en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

De lo anterior, se presentaron ante el órgano paritario de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, quienes dictaminaron el resolutivo segundo antes indicado, mismo que se adjunta al presente para su conocimiento.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.  
..." (Sic)

**3.- Oficio núm. SECTEI/IEMS/DG/DAA/O-513/2021** de fecha 15 de octubre de 2021, dirigido al Jefe de Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Asuntos Académicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
Por medio del presente, en atención a la solicitud de información pública con el folio 090170921000021 presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información 2.0, remita oficio N° SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/O-341/2021 de fecha 07 de octubre de 2021, mediante la cual requiere diversa información.

Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que la recomendación a que se refiere en el resolutivo SEGUNDO, se trató de una sugerencia verbal que aconteció durante el desarrollo de la reunión entre la Quinta Visitaduría entre representantes del Instituto, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la LTI. María Monserrat de la Sierra González, dicha aclaración se formula para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, solicitó que por su conducto se haga del conocimiento del peticionario que en caso de requerir algún tipo de información, es necesario señalar con mayor precisión los elementos de localización tales como número de oficio, fecha y autoridad que detente la información, lo anterior para encontrarse en aptitud de solventar los requerimientos que formule lo anterior, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.  
..." (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 5 de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2023. Fernanda Calderón 090170923000254 P R E S E N T E En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Unidad de Transparencia, a través del sistema SISA 2.0, identificada con el folio 090170923000254, mediante la cual requiere lo siguiente: “Por este medio solicito se entregue el soporte documental (acta circunstanciada con firma del visitador adjunto que de fe de esto) de las mesas de trabajo llevadas a cabo por las 3 representaciones de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, María Montserrat de la Sierra González y la quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que se llevó a cabo en las instalaciones de esta última en donde se hizo la sugerencia verbal de otorgar cambio de plantel a María Montserrat de la Sierra González, tal como se afirma en dictamen 25/2019 de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción; tal como se afirma en el oficio SECTEI/IEMS/DG/DAA/O-514/2021 signado por Antonio García Rodríguez, en respuesta al folio SUAC-2810211143664.” (Sic) Conforme a lo dispuesto por el artículo 1, 2, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta copia simple del oficio SECTEI/IEMS/DG/DAA/536/2023, suscrito por el Arq. Antonio García Rodríguez, Director de Asuntos Académicos. Asimismo, en

cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada ley. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. A T E N T A M E N T E MTRO. GABRIEL GÓMEZ VILCHIS JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. SECTEI/IEMS/DG/DAA/536/2023** de fecha 04 de diciembre, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y firmado por el Director de Asuntos Académicos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente, en atención a su Oficio N° **SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/376/2023**, de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual, remite la petición formulada por la [...], a través del sistema SISAI 2.0, identificada con el folio **090170923000254**.

Sobre el particular, me permito informarle que, en relación con los documentos que solicita, en relación con las constancias que señala, respecto del soporte documental de las mesas de trabajo llevada a cabo por las tres representaciones de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, María Monserrat de la Sierra González y la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se le reitera, la respuesta que le fue otorgada en el folio SUAC-281311143664, misma que se le otorgó mediante oficio N° SECTEI/IEMS/DG/DAA/O-15/2023, la cual, en su parte conducente indica:

*“El Dictamen DIC-EIMS-CMAYP-025-2019 se publicó en el Portal del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México durante la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, el 06 de diciembre de 2019. El Dictamen en mención puede Usted encontrarlo en la siguiente dirección electrónica:*

<https://iems.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Diciembre%202019/DIC-IEMS-CMAYP-025-2019.pdf>

*Sobre el particular, le informamos que el Resolutivo SEGUNDO, al que hace mención, refiere a una recomendación que se realizó en la Quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tal como se especifica:*

*“De acuerdo a las mesas de trabajo entabladas en la Quinta Visitaduría entre representantes del Instituto, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la DTI María Monserrat de la Sierra González, se giró por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México la recomendación de cambiar de plantel a la DTI en mención, razón por la cual la Comisión Mixta de Admisión y Promoción emite el siguiente acuerdo” (sic.)*

Le comento que la recomendación a que se refiere en el resolutivo SEGUNDO, se trató de una sugerencia verbal que aconteció durante el desarrollo de la reunión entre la Quinta Visitaduría entre representantes del Instituto, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la DTI María Monserrat de la Sierra González” dicha aclaración se formula para los efectos

legales conducentes, atento a lo anterior, sírvase encontrarse el soporte documental de la presente respuesta.

Lo anterior, para que por su conducto se sirva otorgar oportuna respuesta a la petición, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 192, 194, 196, 199 Fracción I, 201, 204, 208 y 2012 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.  
..." (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 7 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Entablo queja respecto a la respuesta emitida, debido a que solicité el acta circunstanciada firmada por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la cual se asienta dicha sugerencia verbal, a la que hacen alusión sobre una mesa de trabajo llevada a cabo con la Quinta Visitaduría, toda vez que el Organismo Autónomo deja fe por escrito de todas las actuaciones que realiza (aún siendo sugerencias). Solicito acta circunstanciada de dicha mesa de trabajo, así como informe sobre la fecha y hora.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
..." (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El 8 de diciembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 13 de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7332/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 8 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 20 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
Asunto: Alegatos Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7332/2023 Recurrente: [...] Solicitud: 090170923000254 LIC. ARMANDO TADEO TERÁN ONGAY, COORDINADOR DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA P R E S E N T E. En atención al Recurso de Revisión con número de folio INFOCDMX/RR.IP.7332/2023 recaído de la solicitud de información pública 090170923000254 y por medio del cual se notificó a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que exhibiera las pruebas que se considere necesarias o expresara alegatos. Es por ello, que por medio del presente remito los alegatos al recurso que nos ocupa, adjuntando copia simple del oficio SECTEI/IEMS/DG/DAA/544/2023 y anexos, suscrito por el Director de Asuntos Académicos. De igual manera, se adjunta copia de la notificación realizada a la Recurrente a la cuenta de correo electrónico [...], así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE MTRO. GABRIEL GÓMEZ VICHIS JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. SECTEI/IEMS/DG/DAA/544/2023** de fecha 15 de diciembre, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y firmado por el Director de Asuntos Académicos, en los siguientes términos:

“...  
Por medio del presente, en atención a su oficio de fecha 08 de diciembre de 2023, enviado a la Dirección de Asuntos del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, canalizado a esta Subdirección de Selección, Formación y Desarrollo Académico, mediante el cual, informa a esta Dirección de Asuntos Académicos sobre la notificación a este Instituto del recurso de revisión de la inconformidad de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con el número de folio 090170923000254 a fin de que se esgrima los alegatos correspondientes.

Sobre el particular, me permito informarle que, en relación con los documentos señalados dentro de la petición formulada por la solicitante relativo a “la minuta celebradas” que refieren a las mesas de trabajo entre la Quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y DTI. María Monserrat de la Sierra González durante el 06 diciembre de 2019, en las cuales supuestamente existe una recomendación a la que hace referencia el resolutive SEGUNDO del Dictamen DIC-IEMS.CMAYSP-025-2019.

En ese sentido, es de reiterarse que, la recomendación a que refiere en el resolutive SEGUNDO del Dictamen DIC-IEMS.CMAYSP-025-2019, publicado en el Portal del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se aclara que se trató de una sugerencia verbal que aconteció durante el desarrolla de la reunión entre la Quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la DTL. María Montserrat de la Sierra González,

además de que esta recomendación se comentó en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Por lo anterior, sírvase encuentra adjunto al presente, el soporte documental de las respuestas otorgadas al presente asunto que sirven como antecedente del expediente integrada y que se han otorgado a la persona peticionaria de manera reiterada sobre este asunto en particular.

No omito referir que, en referencia al presente asunto, este ya cuenta con una resolución en ese un sentido determinado, identificado como INFOCDMX/RR.IP.1690/2021, sustanciado ante el Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en el que convergen las identidades que, configura la figura jurídica de la cosa juzgada (personas, acciones y cosas) atento a esto, le comparto que el propio órgano garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, se pronunció aceptando que no hay un documento que contenga dicha recomendaciones, sustentándose en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, para guardar la coherencia entre resoluciones de este Instituto es dable coincidir con la resolución esgrimida con antelación, al tenor de la figura de cosa juzgada de conformidad con el criterio jurisprudencial signada bajo el **Registro digital:** 2027365, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuitos, **Undécima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XI.1º.C.4 K (10ª), **Fuente:** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 4885, **Tipo:** Aislada, mismas que se titula **COSA JUZGADA, SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO, que en su parte conducente a la letra indica:**

[Se transcribe normatividad]

Por otra parte, este Instituto tomo en consideración los diversos oficios SECTEI/IEMS/DAA/SSFDA/O-200/2022, SECTEI/IEMS/DAA/SSFDA/O-513/2021 y SECTEI/IEMS/DAA/SSFDA/O-514/2021, instrumentos en los cuales se le formulo la aclaración a la peticionara que, “la recomendación a la que se refiere en el resolutivo SEGUNDO, se trató a una sugerencia verbal que aconteció durante el desarrollo de la reunión entre la Quinta Visitaduría entre representantes del Instituto de a Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México” (sic), por lo que se concluye que hubo hay un documento que contenga dicha recomendación.

Adicionalmente, el Órgano Garante señaló que, no es necesario realizar un acta de inexistencia, ya que se debe tomar en consideración lo criterio 07/17 y 7/10, sobre las excepciones para la elaboración de inexistencia de información por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual, el primero se hace referencia a las resoluciones RRA 2959/16, RRA 3186/16, RRA 4216/16, mientras que el segundo refiere los expedientes 5088/08, 3456/09, 5260/09, 5755/09, 206/10, mismos que refuerzas el supuesto en el que se encuentra el recurso de revisión que consiste en que no existe suficientes elementos de convicción que permitan suponer en que la información existe, sin que ello implique que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos dato que estos no se encontraron en oportunidad de se creados.

Lo anterior, para que por su conducta se sirva expresar los alegatos correspondientes al presente recurso con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 192, 194, 196, 199 fracción I, 201, 204, 208 y 21|2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.  
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **SECTEI/IEMS/DAA/SSFDA/O-513/2022** de fecha 15 de octubre de 2021, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y firmado por el Director de Asuntos Académicos.

3.- Oficio núm. **SECTEI/IEMS/DAA/SSFDA/O-514/2022** de fecha 15 de octubre de 2021 dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y firmado por el Director de Asuntos Académicos.

4.- Oficio núm. **SECTEI/IEMS/DAA/SSFDA/O-200/2022** de fecha 15 de octubre de 2021 dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y firmado por el Director de Asuntos Académicos.

5.- Copia del expediente de la resolución INFOCDMX/RR.IP.1690/2021 emitida por el Pleno de este *Instituto*.

6.- Correo electrónico de fecha 20 de diciembre, dirigido a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la persona recurrente, mediante la cual le remiten la manifestación de alegatos.

**2.5.- Ampliación.** El 13 de febrero de 2024<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

**2.6. Cierre de instrucción y turno.** El 19 de febrero de 2024<sup>4</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7357/2023**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 13 de febrero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 15 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## **INFOCDMX/RR.IP.7332/2023**

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1º, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **14, 15, 18 y 19 de diciembre**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 8 de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La información no corresponde con lo solicitado. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidad Administrativa con la Subdirección de Administración de Capital Humano, misma que entre otras atribuciones le corresponde supervisar el registro de la documentación que se genere respecto a la administración de personal, de conformidad con la normatividad vigente.

En términos de la *Ley de Archivos* se define como soporte documental como los medios y formatos en los que se contiene y presenta la información, siendo estos, audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros.

Asimismo, se observa que le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por medio de las Visitadurías Generales, el dirigidas en el ámbito de su competencia, las diversas etapas del Procedimiento de Queja de los casos que les sean turnados, de acuerdo con los principios de buena fe, no revictimización, concentración y rapidez, priorizando siempre el contacto directo con las personas peticionarias o posibles víctimas.

Para lo cual se observa que las Visitadurías Generales tienen las siguientes especialidades:

1. Primera Visitaduría General: Seguridad ciudadana y procuración de justicia;

2. Segunda Visitaduría General: Administración de justicia y ejecución penal;
3. Tercera Visitaduría General: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA);
4. Cuarta Visitaduría General: Violaciones graves a derechos humanos y grupos de atención prioritaria; y
5. Quinta Visitaduría General: Materia laboral.

Mismas que tienes entre otras funciones genéricas las de Instruir y supervisar reuniones y mesas de trabajo con las autoridades.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó el soporte documental de las mesas de trabajo llevadas a cabo por las 3 representaciones de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción y la quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en relación con el Dictamen 25/2019.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* proporciono un enlace electrónico mediante el cual se proporcionó copia del dictamen DIC-IEMS-CMAYP-025-2019.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravio que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

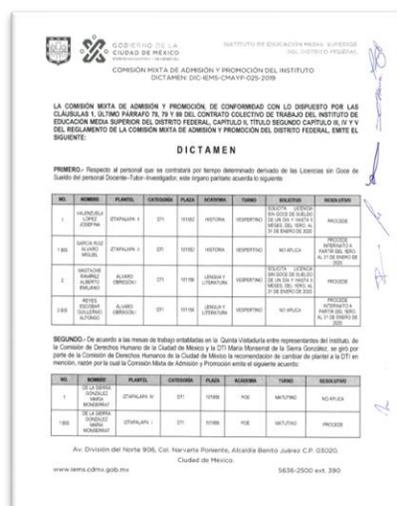
Es de observarse, en el agravio manifestado por la *persona recurrente* se manifestó agravio al señalar “**así como informe sobre la fecha y hora**”, en este sentido se observa que la *persona recurrente* **está ampliando su solicitud** mediante el recurso de revisión, de tal forma la *Ley de Transparencia* refiere que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando entre otras causales la *persona*

*recurrente* amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, en este sentido y atendiendo a lo señalado por la *Ley de Transparencia* el recurso será sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* en referente a la respuesta y de conformidad con la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEEN** los contenidos novedosos, en términos del artículo 248 fracción VI y el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó el siguiente vinculo electrónico para la consulta de la información: <https://iems.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Diciembre%202019/DIC-IEMS-CMAYP-025-2019.pdf>, mismo del cual se puede hacer consulta del dictamen DIC-IEMS-CMAYP-025-2019, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



**COMISION MISTA DE ADMISION Y PROMOCION DEL INSTITUTO**  
DICTAMEN DIC-IEMS-CMAYP-025-2019

LA COMISION MISTA DE ADMISION Y PROMOCION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS CLASIFICAS 1, ULTIMO PARRAFO 10.79 Y 10 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, CAPITULO II, TITULO SEGUNDO CAPITULO II, IV Y V DEL REGLAMENTO DE LA COMISION MISTA DE ADMISION Y PROMOCION DEL DISTRITO FEDERAL, EMITE EL SIGUIENTE:

**DICTAMEN**

**PRIMERO:** Respecto al personal que se contrasta por tiempo determinado derivado de las Licencias sin Goe de Suerte del personal Docente "Labor Investigador", este sigue por tanto acurda lo siguiente:

NO.	INSCRITO	PLANTEL	CATEDRATA	PLAZA	ALTERNIA	TITULO	SITUACION	RESOLUCION
1	HERNANDEZ LINDY ADRIANA	OTZAPALAPA A	071	0100	HISTORIA	OTROGRADO	PROCESO	PROCESO
199	ARCEVA RUIZ BLANCA MARCELA	OTZAPALAPA A	071	0100	HISTORIA	OTROGRADO	NO AFILIA	PROCESO
2	CASTELLANOS RAMIREZ ALBERTO RAFAEL	ALVARO OBREGON	071	0100	LENGUA AJTUZARCA	OTROGRADO	PROCESO	PROCESO
199	REYES ROSALES GUILLERMO PATRICIO	ALVARO OBREGON	071	0100	LENGUA AJTUZARCA	OTROGRADO	NO AFILIA	PROCESO

**SEGUNDO:** De acuerdo a los resultados de trabajo realizados en la Oficina de Medición entre representantes del Instituto, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la CDTI María Montserrat de la Cruz González, se dio por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México la recomendación de cambiar de plantel a la CDTI en cuestión, lugar por el cual la Comisión Mista de Admisión y Promoción emite el siguiente acurdo:

NO.	INSCRITO	PLANTEL	CATEDRATA	PLAZA	ALTERNIA	TITULO	SITUACION	RESOLUCION
1	DE LA ROSA LUCIANO MARCELO	OTZAPALAPA B	071	0100	POE	MATERIA	NO AFILIA	PROCESO
199	DE LA ROSA LUCIANO MARCELO	OTZAPALAPA A	071	0100	POE	MATERIA	PROCESO	PROCESO

An: División del Norte 9306, Col. Narvarte Provenza, Alcabala Benito Juárez C.P. 03020, Ciudad de México.  
www.iems.cdmx.gob.mx 5634-2500 ext. 390

Al respecto, vale la pena citar el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información**

Por lo que se observa que, si el *Sujeto Obligado* proporcione el vínculo electrónico para la consulta de la información, que forma parte del soporte documental de la presente solicitud.

Asimismo, indicó que la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México fue realizada de manera verbal, sin que existiera un documento donde se refiera del mismo.

Al respecto, es importante señalar que la *Ley de Archivos* se define como soporte documental a los medios y formatos en los que se contiene y presenta la información, siendo estos, audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros.

En este sentido y en observancia al principio de máxima publicidad, se observa que el *Sujeto Obligado* si bien indicó la inexistencia de un soporte documental por

escrito, no refirió en su búsqueda la existencia de soportes documentales en los formatos señalados en la *Ley de Archivos*.

Asimismo, del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidad Administrativa con la Subdirección de Administración de Capital Humano, misma que entre otras atribuciones le corresponde supervisar el registro de la documentación que se genere respecto a la administración de personal, de conformidad con la normatividad vigente.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no obstante no se observa que la *solicitud* fuera turnada a dicha Unidad Administrativa, por lo que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realice una nueva búsqueda de la información en la Subdirección de Administración de Capital Humano referente a soportes documentales de las mesas de trabajo en los formatos señalados en la *Ley de Archivos* y notifique el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, se observa del estudio normativo realizado en la presente resolución, que a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, le corresponde por medio de las Visitadurías Generales, el dirigidas en el ámbito de su competencia, las diversas etapas del Procedimiento de Queja de los casos que les sean turnados, de acuerdo con los principios de buena fe, no revictimización, concentración y rapidez, priorizando siempre el contacto directo con las personas

peticionarias o posibles víctimas, y que entre otras funciones genéricas las de Instruir y supervisar reuniones y mesas de trabajo con las autoridades.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Realice una nueva búsqueda de la información en la Subdirección de Administración de Capital Humano referente a soportes documentales de las mesas de trabajo en los formatos señalados en la *Ley de Archivos* y notifique el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la

persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de*

*Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**TERCERO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.